



## Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532  
FAX: 938844922  
E-MAIL: social17.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168038124

### Seguridad Social en materia prestacional 829/2016-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 169/18

En Barcelona, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Visto por mí, [REDACTED] magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 829/16, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**1º-** El 18.10.16, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.





**2º-** Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio, que se celebró el 5.10.17. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia, si bien, con posterioridad al acto de juicio, se acordaron diligencias finales.

**3º-** En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

### HECHOS PROBADOS

**1º-** La parte demandante, [REDACTED] nació el [REDACTED] y su profesión habitual es la de empleada de hogar.

**2º-** El 12.7.16, la parte demandante solicitó al INSS ser declarada en situación de incapacidad permanente.

**3º-** En virtud de la solicitud de la parte demandante, el INSS incoó expediente de incapacidad permanente y la parte demandante fue reconocida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 2.9.16.

El expediente terminó por resolución del INSS de 23.9.16, denegatoria de la solicitud.

**4º-** La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

**5º-** La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta o total para su profesión habitual asciende a 172,63 euros mensuales y la fecha de efectos económicos es la del 2.9.16.

**6º-** La parte demandante acredita un total de 5.459 días cotizados a la Seguridad Social, de los que 1.054 están comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Codi Segur de Verificació  
Signal per Salas Almirall, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/PrconsultacSV.html>

Data i hora 18/04/2018 09:42





**7º-** La última empresa para la que la parte demandante estuvo de alta fue "Pulit SA de Neteja i Conservació". Para dicha empresa, estuvo de alta desde el 2.2.01 hasta el 30.5.02.

**8º-** Desde que causó baja en la empresa "Pulit SA de Neteja i Conservació", los periodos de alta de la parte demandante en la Seguridad Social han sido los siguientes:

- 1.6.02 a 30.9.02: prestación por desempleo.
- 1.11.02 a 4.6.03: subsidio por desempleo.
- 7.1.10 a 30.6.12: régimen especial de empleados de hogar.
- 2.3.13 a 30.1.14: renta activa de inserción (RAI).
- 1.2.14 a 1.2.14: RAI
- 5.2.14 a 30.12.14: RAI
- 1.1.15 a 4.1.15: RAI
- 22.1.15 a 21.12.15: RAI

**9º-** Desde que causó baja en la empresa "Pulit SA de Neteja i Conservació", la parte demandante ha estado inscrita como demandante de empleo durante los siguientes periodos:

- 31.5.02 a 3.12.02
- 5.12.02 a 31.3.10
- 29.2.12 a 19.5.14
- 28.5.14 a 21.9.16

**10º-** La parte demandante padece:

- Cervicoartrosis.
- Malformación de Arnold-Chiari tipo I con cavidad siringomélica C4-C5 y D1-D2, diagnosticada en 1996 y por la que fue intervenida quirúrgicamente en septiembre del mismo año mediante craniectomía suboccipital, laminectomía C1 y siringotomía. En 1999, fue intervenida nuevamente para asegurar la siringotomía. Como secuela, presenta anestesia termalgésica derecha con lesiones por quemadas repetidas.
- Dístimia.
- Fibromialgia clase funcional III.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º-** Los hechos probados de los **ordinales 1º a 6º** del apartado anterior no son controvertidos.

Codi Segur de Verificació  
[Redacted]  
Signat per Salas Almirall, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 18/04/2018 09:42





Los hechos probados de los **ordinales 7º y 8º** se extraen de la vida laboral de la demandante obrante en el expediente administrativo (folios 63 y 64 de los autos).

Los hechos probados del **ordinal 9º** se extraen del pantallazo obrante al folio 62 de los autos, dentro del expediente administrativo y cuyo contenido es igual al del certificado aportado por la demandante (folio 114).

Los hechos probados del **ordinal 10º** se tratan en el fundamento jurídico siguiente.

**2º-** Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, las patologías que constan en el hecho probado décimo se extraen del dictamen de la médico forense, cuyo valor de convicción es superior al de los restantes informes obrantes en autos, debido a la mayor garantía de imparcialidad que ofrece la facultativa. Ello impide acoger la mayor gravedad patológica que alega la demandante en el escrito presentado el 1.2.18, pues dichas afirmaciones se basan en sus propios informes médicos, debiéndose indicar que el hecho de que la forense cite dichos informes en su dictamen, no quiere decir que comparta sus conclusiones.

**3º-** En la demanda rectora de las presentes actuaciones, la demandante impugna la resolución del INSS de 23.9.16, confirmada por la de 26.10.16, que deniega su solicitud de incapacidad permanente. En dichas resoluciones, el INSS deniega la solicitud porque considera que las patologías de la demandante no son tributarias de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, porque no estaba en situación de alta ni asimilada al alta en la fecha del hecho causante y porque no reunía el periodo mínimo de cotización. Frente a ello, la demandante solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para la profesión habitual porque, por una parte, considera que sus patologías son tributarias de dichos grados de incapacidad permanente y, por otra parte, porque considera que, en aplicación de la doctrina flexibilizadora del Tribunal Supremo, estaba en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante y reunía el periodo mínimo de cotización.

En el acto de juicio, el INSS se opuso a la demanda por los fundamentos de la resolución impugnada, precisando que, en caso de que se considerase que la demandante estaba en situación asimilada al alta, reuniría el periodo mínimo de cotización, pero que no reuniría el exigido legalmente para la incapacidad permanente en situación de no alta ni asimilada.

**4º-** A la vista del planteamiento de las partes, debemos resolver

Codi Segur de Verificació:

Signal per Salas Arnillal, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.ca/IA/PI/consultiaCSV.html>

Data i hora: 18/04/2018 09:42





en primer lugar la cuestión referida a si la demandante estaba en situación de alta o asimilada al alta en el momento del hecho causante de la incapacidad permanente, conforme a lo previsto en el art. 195.1.l LGSS en relación con el art. 165.1 del mismo texto, hecho causante que, en nuestro caso, es la fecha de la solicitud (12.7.16).

Respecto de dicha cuestión, el INSS señala genéricamente en la resolución impugnada que la demandante no estaba en situación de alta ni asimilada al alta en la fecha del hecho causante *"porque no queda acreditada la situación continuada de paro involuntario al existir interrupciones en la situación, o se ha iniciado dicha situación transcurridos más de quince días desde la finalización de la actividad laboral, o está en un sistema especial que no tiene la cobertura por desempleo"*.

Dicho motivo de denegación no puede ser acogido porque el examen conjunto de los hechos probados 7º, 8º y 9º de esta sentencia revela que la demandante, desde que causó baja en el último trabajo por cuenta ajena que desempeñó (30.5.02), ha estado de forma prácticamente ininterrumpida, bien como demandante de empleo, bien en situación de alta en el extinto Régimen Especial de Empleados de Hogar (REEH), actualmente Sistema Especial para empleados de hogar. En este sentido, se inscribió como demandante de empleo el 31.5.02 y, desde dicha fecha, sólo se observa: 1) una interrupción de un día entre el 3.12.02 y el 5.12.02; 2) una interrupción de 8 días desde el 19.5.14 hasta el 28.5.14. Debe señalarse al respecto que si bien causó baja como demandante de empleo el 31.3.10 y no volvió a causar alta como tal hasta el 29.2.12, estaba de alta en el REEH desde el 7.1.10, es decir, desde fecha anterior a la baja como demandante de empleo. Esto significa que, en un periodo de más de 14 años, la interrupción total es de 9 días, cifra que, como señala la demandante, no denota la voluntad de ésta de apartarse del mercado laboral, conforme a la doctrina jurisprudencial flexibilizadora del requisito del alta, doctrina cuya notoriedad exime de su cita pormenorizada.

Por lo que hace a la cuestión, señalada genéricamente en la resolución y no alegada en el acto de juicio, de que la demandante provendría de un régimen, como el extinto REEH, que no comprende las prestaciones por desempleo, debemos señalar que, conforme a doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de la que son muestra las sentencias de 21.7.05 (Rº 2210/2004), 8.2.07 (Rº 803/2006), 18.2.11 (Rº 3365/2009), 11.4.14 (Rº 3675/2013) y 19.4.16 (Rº 449/16), el hecho de que el REEH no contemplara la protección por desempleo, al igual que el vigente Sistema Especial [art. 251.d) LGSS], no impide que los integrantes de dicho sistema se inscriban como demandantes de empleo y pueda aplicarse, respecto de los mismos, la doctrina flexibilizadora del alta.

Por todo ello, la demandante estaba en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante

Codi Segur de Verificació  
Signal per Salas Almirall, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 18/04/2018 09:42





**5º-** Dado que la demandante estaba en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, es innecesario examinar la cuestión referida a si reuniría el periodo de cotización exigido para las pensiones de incapacidad permanente causadas en situación de no alta ni asimilada (art. 195.4 LGSS), teniendo en cuenta los datos que se señalan en el hecho probado sexto.

**6º-** Dado que la demandante estaba en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante y el INSS reconoció en el acto de juicio que, en tal caso, reunía el periodo de cotización exigido para las pensiones de incapacidad permanente causadas en tal situación, que es el previsto en el art. 195.3 LGSS, debemos resolver ahora si, con base en las patologías probadas, la demandante debe ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS como aquella que *"inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*, y, subsidiariamente, en la de incapacidad permanente total para su profesión habitual, situación que se define en el art. 194.4 LGSS como aquella que *"inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"* (en ambos casos, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal).

Para resolver dicha cuestión, debemos partir de la valoración de la forense, que considera que la demandante está limitada para todas aquellas profesiones que comporten esfuerzos moderados o grandes, valoración que es acorde a las patologías probadas, por lo que la compartimos, sin que, frente a ello, pueda aducirse que la fibromialgia se presenta en clase funcional o grado III, pues, como es sabido, en esta patología, hay que estar a las concretas limitaciones funcionales que produce, más allá del grado. Y, desde luego, del contenido del informe de la forense, no se deduce que la demandante esté limitada incluso para tareas sedentarias. Del mismo modo, no puede aducirse que la patología psíquica es invalidante, pues la forense no la califica de grave o severa y descarta expresamente que pueda ocasionar limitaciones permanentes.

La limitación es, en consecuencia, para trabajos de esfuerzo. Ello impide la declaración de incapacidad permanente absoluta, pues la demandante mantiene capacidad para profesiones sedentarias. Sin embargo, debe ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de empleada de hogar, pues dicha profesión exige esfuerzos.

**7º-** La situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual da derecho a una pensión vitalicia consistente en un 55% de la base reguladora (art. 196.2.I LGSS en relación con el art. 12.2 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea

Codi Segur de Verificació

Signal per Salas Almirall, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjusticia.gencat.cat/IA/P/consulficSV.html>

Data i hora 18/04/2018 09:42





procedente.

En este caso, el indicado porcentaje debe ser incrementado en un 20% por aplicación de lo dispuesto en el art. 196.2.º LGSS en relación con el art. 6 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, por lo que el porcentaje total es del 75%.

En el caso que nos ocupa, no se discuten la base reguladora ni la fecha de efectos económicos, que son los expresados en el hecho probado quinto.

El INSS debe ser condenado al abono de la pensión.

Lo expuesto comporta la estimación parcial de la demanda.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### FALLO

que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia consistente en un 75% de una base reguladora mensual de 172,63 euros, con efectos económicos desde el 2.9.16, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar dicha pensión a la parte demandante, absolviéndole de las restantes peticiones formuladas contra él en la demanda.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada,

Codi Segur de Verificació  
Signat per Salas Almirall, Salvador;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultacsv.html>

Data i hora 18/04/2018 09:42





dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/comsutiliaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/comsutiliaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació
Data i hora 18/04/2018 09:42	Signal per Salas Añirall, Salvador;

